

16 JUL. 2019

Por medio del cual se resuelve una solicitud de Licencia no remunerada

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial del Decreto 648 de 2017 y la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° EXT-BOL-19-032770, recibido en este despacho el 10 de julio de 2019, el señor **JACINTO RODRIGUEZ ARDILA**, Alcalde Municipal de Altos del Rosario, Bolívar, solicitó se le conceda Licencia no remunerada para separarse del cargo por el término de 90 días a partir del día 16 de julio al 16 de septiembre del año que discurre.

Que la solicitud está fundamentada en el artículo 2.2.5.5.5. del decreto 648 de 2017 que establece: **2.2.5.5.5. Licencia ordinaria.** *La licencia ordinaria es aquella que se otorga al empleado por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. En caso de causa justificada, a juicio del nominador, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más.*

La solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga deberá elevarse por escrito al nominador, y acompañarse de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera.

Cuando la solicitud de esta licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el nominador decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia ordinaria una vez concedida no es revocable por la autoridad que la confiere, no obstante, el empleado puede renunciar a la misma mediante escrito que deberá presentar ante el nominador.

Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989:

Según el verdadero sentido o Inteligencia del artículo 1° de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho." (Subrayado fuera de texto).

Que Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974

... [la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y

16 JUL 2019

Por medio del cual se resuelve una solicitud de Licencia no remunerada

medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, Irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. (Subrayado fuera de texto).

Concepto emitido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia y Policía Judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura del 12 de noviembre de 2003:

(...) La legislación colombiana ha equiparado la fuerza mayor y el caso fortuito, caracterizándolos como el imprevisto que no es posible resistir (art. 1° de la Ley 95 de 1890).

Así, pues, la fuerza mayor como causal excluyente de responsabilidad, debe tener como notas características la imprevisibilidad y la irresistibilidad; es decir, no es que el hecho sea desconocido sino que por ser ocasional, no se sabe o no puede preverse cuándo ni en qué circunstancias puede presentarse, pero una vez presentado es absolutamente irresistible. Como ningún acontecimiento en sí mismo considerado constituye fuerza mayor, cuando se trata de este fenómeno jurídico como liberatorio de responsabilidad, no solo hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino también hay que indagar si reúne, respecto a la omisión del deber a que se estaba obligado, las características de haber sido imprevisible e irresistible(...).

Lejos de reivindicar cualquier suceso extraordinario como causal de fuerza mayor, este eximente de responsabilidad impone para su consumación tanto que el hecho fortuito sea ajeno al control del agente que se enfrenta a semejante cadena causal, como que tal suceso responda a las características de imprevisibilidad e irresistibilidad respecto de las consecuencias desencadenadas, (subrayado fuera de texto)

Que la solicitud del Señor Alcalde de Altos del Rosario se fundamenta en que debe trasladarse a la ciudad de barranquilla, en busca de atención médica especializada, lo cual no encaja en los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor.

Que de acuerdo a lo expresado en el inciso tercero del artículo 2.2.5.5.5. del decreto 648 de 2017, (...) *Cuando la solicitud de esta licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el nominador decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio (...), en consecuencia se le concederán treinta (30) días de licencia, tiempo considerado suficiente para adelantar la valoración médica recomendada por el médico particular Dr. MANUEL PUELLO CABRERA, ante la EPS a la cual se encuentra afiliado como Alcalde del Municipio de Altos del Rosario.*

Que conforme al artículo 100 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 31 de la Ley 1551 de 2012, la licencia para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Gobernador del Departamento.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, el alcalde deberá encargar a uno de los Secretarios de Despacho durante el término que demore la licencia.

DECRETO N° **271**

Despacho del Gobernador
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR



Por medio del cual se resuelve una solicitud de Licencia no remunerada

Que con fundamento en las consideraciones expuestas este despacho,

DECRETA

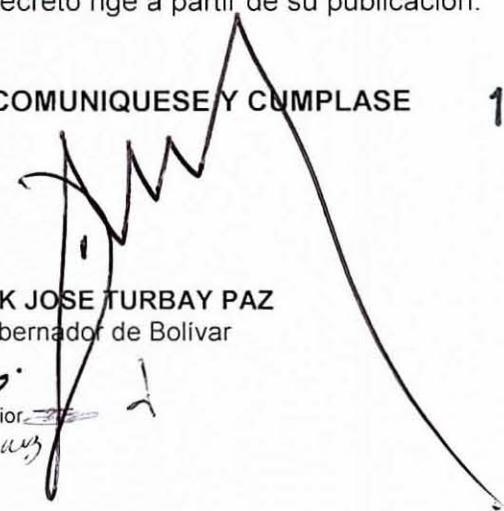
ARTÍCULO PRIMERO: Conceder treinta (30) días de Licencia Ordinaria, no remunerada al Señor **JACINTO RODRIGUEZ ARDILA**, Alcalde Municipal de Altos del Rosario, Bolívar, Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Durante el término de la Licencia el alcalde deberá encargar a un Secretario de Despacho en los términos del artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

16 JUL. 2019


DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Revisó: Dra. Adriana Trucco, Secretaria Jurídica
Aprobó: Dr. Simón E. Villaba D., Secretario del Interior
Proyectó, elaboró: Sara C. Ricardo Barrios - P.E.